

#### Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Expediente: PAS-IEEZ-JE-05/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-06/2007.

**Quejoso:** Coalición "Alianza por Zacatecas".

Denunciados: David Monreal Ávila, ex precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, Guillermo Huizar Carranza ex precandidato a Diputado local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo.

Acto o hecho de denuncia: Presuntos actos, hechos u omisiones que resultan violatorios a la normatividad electoral vigente.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido en contra de David Monreal Ávila, ex precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, Guillermo Huizar Carranza ex precandidato a Diputado local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña.



Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-05/2007, y su acumulado PAS-IEEZ-JE-06/2007, promovidos por el Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS:

- 1. El día veintinueve (29) de abril del año dos mil siete (2007), el C. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, Queja Administrativa en contra de los CC. David Monreal Ávila ex precandidato a la Presidencia Municipal del Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, por diversos actos, hechos y omisiones que resultan violatorios de la normatividad electoral vigente, mismos que se traducen en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en el citado municipio de esta entidad federativa.
- 2. En fecha primero (1°) de mayo de dos mil siete (2007) se dictó Auto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", otorgándole el número de expediente PAS-IEEZ-JE-05/2007, donde se ordena la realización de notificación y



emplazamiento a los denunciados, tal diligencia se llevo a cabo el día de la fecha por lo que hace al C. José Narro Céspedes Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo y el día dos (2) del propio y anualidad al C. David Monreal Ávila; dando éste último contestación a la queja el once (11) de mayo de dos mil siete (2007) estando dentro del tiempo legalmente establecido para tal efecto.

- 3. En fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, la Coalición "Alianza por Zacatecas" a las trece (13) horas con treinta y cinco (35) minutos, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes de este órgano electoral, en contra de los CC. Guillermo Huizar Carranza, ex candidato a Diputado Local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, por diversos actos, hechos y omisiones que resultan violatorios de la normatividad electoral vigente, mismos que se traducen en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en el citado Distrito Electoral.
- 4. En fecha trece (13) de mayo de dos mil siete (2007) se dictó Auto de inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", otorgándole el número de expediente PAS-IEEZ-JE-06/2007, donde se ordena la realización de notificación y emplazamiento a los denunciados, así como la acumulación al PAS-IEEZ-JE-05/2007, por existir conexidad en la causa como lo señalan los artículos 38, párrafo 1, fracción II y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, tal diligencia se llevo a cabo el día catorce (14) del mes y año señalados; dando contestación los denunciados en fecha veinticuatro (24) de mayo, estando ambos dentro del tiempo legalmente establecido para



tal efecto, sin realizar manifestación alguna respecto de la acumulación en comento.

- 5. En fecha catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007) el Secretario Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número OF-IEEZ-02-724/2007, requirió al Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, Zacatecas enviara a la brevedad posible a esta autoridad administrativa electoral el documento que acreditara la personalidad con que se ostenta el C. David Monreal Ávila en ese Consejo.
- 6. En fecha veintitrés (23) de mayo del año próximo pasado la Junta Ejecutiva del instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió acuerdo de ampliación de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Partido del Trabajo fundamentando éste en la Tesis Relevante emitida por el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral que al rubro reza "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y que esta marcado con el número de tesis S3EL034/2004, mismo que fue notificado al partido en cuestión el día de la fecha, dando contestación el instituto político el dos de junio de la misma anualidad, estando dentro del término concedido para tal efecto en el acuerdo de mérito.
- 7. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto que decreta la apertura del periodo de Instrucción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-05/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-06/2007, asimismo, señaló el veintiocho (28) del mismo mes y año para la realización del deshogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, dicho auto se notificó a las partes el mismo día de su emisión



- 8. El día seis (6) de junio del año dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva ordenó que se llevara a cabo el desahogo de la prueba de inspección solicitada por el quejoso, para tal efecto el órgano dictaminador determinó las diez (10:00) horas del nueve (9) de junio del mismo año, dicho acuerdo fue notificado a las partes al día siguiente de su emisión.
- 9. El nueve (9) de junio del año dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual se decreta el cierre del periodo de instrucción, otorgándole a las partes el plazo de tres días para que manifestaran dentro de dicho término lo que a sus intereses conviniera, ejerciendo tal derecho la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido del Trabajo en fecha doce (12) del mismo mes y año.
- 10. El dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008), la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de David Monreal Ávila, ex precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, Guillermo Huizar Carranza ex precandidato a Diputado local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña, donde se resolvió lo siguiente:

DICTAMEN:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de la queja administrativa PAS-



IEEZ-JE-06/2007 al PAS-IEEZ-JE-05/2207 por ser esta última la primera que se presentó ante el órgano electoral.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace al C. Guillermo Huizar Carranza se propone deseche de plano la Queja Administrativa que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado de conformidad con lo señalado en el presente Dictamen.

TERCERO.- Respecto de los CC. David Monreal Ávila y José Narro Céspedes, así como del Partido del Trabajo, se consideran infundados los actos aducidos por el actor y como consecuencia se propone al Consejo General declare improcedente la Queja Administrativa que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral de mérito, de conformidad con lo señalado en el presente Dictamen.

CUARTO.- Sométase el presente Dictamen a la consideración del Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad



en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros, que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos*, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros), que sean hechas del conocimiento del órgano



electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesis Relevantes**, número **\$3EL 116/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <a href="http://www.trife.gob.mx">http://www.trife.gob.mx</a>, con el rubro y texto siguiente:

SANCIONADOR "PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página



178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

Quinto.- De las quejas administrativas presentadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de presuntos actos cometidos por los CC. David Monreal Ávila, Guillermo Huizar Carranza y José Narro Céspedes, puede advertirse la existencia de conexidad en la causa de tales quejas, en virtud a que en los dos escritos el actor se queja de los mismos actos así como de una similar pretensión y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente PAS-IEEZ-JE-06/2007 al PAS-IEEZ-JE-05/2007, por ser este último el que se presentó primero ante este Órgano Administrativo Electoral.

Sexto.- La Coalición "Alianza por Zacatecas", aduce como causa de irregularidad en la queja de fecha veintinueve (29) de abril en contra de los CC. David Monreal Ávila ex precandidato a la Presidencia Municipal del Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, lo siguiente:

#### HECHOS:

PRIMERO.- (ANEXO UNO: VIDEO EN DVD). El pasado domingo 8 de abril de 2007, en la comunidad de Plateros, el denunciado DAVID MONREAL AVILA, celebró un ACTO PROSELITISTA ANTICIPADO DE CAMPAÑA, en el terreno anexo a la negociación de gasolinería propiedad de su familia, ubicado a la entrada principal de dicho poblado, en compañía de sus hermanos DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, Senador de la República y RODOLFO



MONREAL ÁVILA, Presidente Municipal de Fresnillo, Zac., acompañados también en dicho acto por el C. FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido del Trabajo, con sede en el municipio de Fresnillo, Zac., tal como se aprecia en el video que anexo como prueba.

De dicho evento se desprenden actos puramente proselitistas desde el inicio del mismo, en cuanto a que, del discurso introductorio del animador y del maestro de ceremonias del mitin, así como del discurso de David Monreal y de su hermano el Senador Ricardo Monreal, se perciben frases a todas luces alusivas a votar por el primero de los mencionados, en la jornada electoral del próximo primero de julio.

**SEGUNDO.-** Por si lo anterior fuera poco, el multicitado DAVID MONREAL ÁVILA, viola sistemáticamente disposiciones legales contenidas en la Ley Electoral del Estado, debido a que hasta la fecha no ha retirado las pintas de bardas y lonas promocionales de su imagen que utilizó cuando fue precandidato, en la precampaña interna del Partido de la Revolución Democrática, según lo demuestro con las 19 fotografías digitales certificadas y 5 convencionales tamaño postal, relativas a los promocionales colocados en autobuses urbanos de la ruta 4 y ruta 2 de Fresnillo, Zac., mismas que me permito exhibir como ANEXOS TRES Y CUATRO respectivamente.

En efecto, el artículo 112 numeral 2 de la Ley Electoral señala que: "La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a mas tardar antes del inicio del registro de candidatos..."

Por su parte el árticulo 19 del Reglamento de Precampañas mandata que: "En relación a la propaganda de precampaña, los partidos políticos y sus candidatos se sujetarán a lo siguiente: "....Una vez finalizadas las precampañas, los partidos políticos y sus precandidatos, deberán retirar la propaganda utilizada a mas tardar antes del inicio del registro de candidatos..."

Por último, el artículo 32 del ordenamiento en cita dispone: "El precandidato que no se ajuste a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral, la convocatoria, el presente Reglamento y en su normatividad interna, será sujeto a que el Instituto Electoral por medio de sus órganos competentes en su momento niegue el registro como candidato al partido político que lo solicite, sin menoscabo de las sanciones a que se haga acreedor por infringir su normatividad interna".

Lo anterior constituye una flagrante violación a los plazos que debe permanecer la propaganda en la vía pública, toda vez que el plazo para tal efecto concluyó justamente el 31 de marzo próximo pasado, sin embargo, al parecer no le interesa cumplir con lo que dispone la ley en ese sentido y con ello contraviene el margo legal vigente y los principios rectores del proceso electoral de legalidad, equidad, igualdad y certeza de los actores políticos contendientes, ya que con el frívolo pretexto de sentirse minimizado por la derrota sufrida en la elección interna del PRD, diariamente él y su equipo de fórmula se la pasan en los



medios de comunicación haciendo proselitismo político en forma melancólica y lastimera para conseguir la conmiseración de los electores, además de que también hacen proselitismo político fuera de los plazos legales por medio de interpósitas personas como lo acreditaré mas adelante en el cuerpo de este mismo escrito de queja, situación que desde luego causa un agravio personal y directo a mi candidata representada.

TERCERO.- Así mismo, el multicitado DAVID MONREAL ÁVILA, so pretextos diversos, ha venido realizando proselitismo político por si mismo y por interpósita persona en una estrategia electoral clara y evidente, haciendo declaraciones ante los medios, tal y como lo acredito con las notas periodísticas siguientes:

A) ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS DE GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, QUE TIENEN POR OBJETO PROMOVER PÚBLICAMENTE SU IMAGEN PERSONAL CON EL INEQUIVOCO PROPÓSITO DE OBTENER LA POSTULACIÓN AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII DE FRESNILLO, SIN AJUSTARSE A LOS PLAZOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL:

REFERENCA PERIODISTICA No. 1

PRACTICAMENTE UN HECHO, QUE DAVID MONERAL CONTIENDA POR LA ALCALDÍA, ABANDERADO POR PT

REFERENCIA PERIODÍSTICA 2

NO QUIERO UN SALARIO SEGURO POR TRES AÑOS, SINO BIENESTAR Y DESARROLLO DE FRESNILLO: DAVID MONREAL

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 3

CONFIRMAN ARREGLO MONREALISTAS-PT

REFERENCIA PERIODÍSTICA 4

DAVID MONREAL Y GUILLERMO HUIZAR FORMALIZAN SU ADHESIÓN AL PT

REFERENCIA PERIODÍSTICA 5

NO HABRÁ ELECCIÓN DE ESTADO, ASEGURA DAVID MONREAL AVILA

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 6

OFICIALIZA PT SU CANDIDATURA PARA LA ALCALDÍA DE FRESNILLO PRONOSTICA DAVID MONREAL UN NUEVO "MONREALAZO"

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 7

DESCALIFICACIÓN, RECURSO FÁCIL



REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 8

DAVID MONREAL SE ENGALLA: "NO ME IRÉ DEL PRD Y SERÉ CANDIDATO POR EL PT A LA ALCALDÍA DE FRESNNILLO"

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 9

LA SOCIEDAD DEMANDA UN GOBIERNO DE PROPUESTAS Y TRABAJOS: DAVID MONREAL

B) ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS A CARGO DE GUILLERMO HUIZAR CARRANZA E INTERPÓSITAS PERSONAS, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER PÚBLICAMENTE SU IMAGEN PERSONAL CON EL INEQUÍVOCO PROPÓSITO DE OBTENER LA POSTULACIÓN AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII DE FRESNILLO, SIN AJUSTARSE A LOS PLAZOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 10

ME SIENTO DECEPCIONADO Y TRAICIONADO POR ESTE GOBIERNO Y EL PRD: DAVID MONREAL

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 11

RATIFICA RICARDO MONREAL APOYO A CANDIDATURA PETISTA DE SU HERMANO. David es "una persona inteligente que le hará bien a los fresnillenses", pidió respaldar a Huizar.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 12

CUESTIONAN EL SISTEMA DE GOBIERNO ESTATAL CONSULTA MONREAL AVILA A SEGUIDORES LA SALIDA DEL PRD

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 13

ACEPTAN SIMPATIZANTES, CANDIDATURA PETISTA DE DAVID MONREAL.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 14

ESTAMOS APOYANDO AL MEJOR DE LOS MONREAL, AL MÁS NOBLE: NARRO. EL MONREALISMO NO ES UN PARTIDO POLÍTICO SINOUNA EXPRESIÓN SOCIAL: MEMO HUIZAR. "AL PARTIDO DEL TRABAJO NO VENIMOS A QUITARLE EL PUESTO A NADIE, SINO A LUCHAR POR UN MISMO PROPÓSITO: QUE EL PT GOBIERNE FRESNILLO", DIJO. C) ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS A CARGO DE INTERPÓSITAS PERSONAS, TALES COMO: RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA; JOSÉ NARRO CÉSPEDES, PRESIDENTE DEL C.E.E DEL P.T. EN EL ESTADO; GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, CANDIDATO VIRTUAL



DEL P.T. A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL VIII DISTRITO ELECTORAL; JUAN GARCÍA PAEZ, CANDIDATO VIRTUAL DEL P.T. A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL; ENRIQUE LAVIADA CIDEROL, CANDIDATO VIRTUAL DEL PVEM, POR EL DISTRITO I ELECTORAL; CAMERINO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL Y LUIS MEDINA LIZALDE, ACTOS QUE TIENEN POR OBJETOPROMOVER PUBLICAMENTE LA IMAGEN PERSONAL DE DAVID MONREAL ÁVILA, CON EL INEQUÍVOCO PROPÓSITO DE OBTENER LA POSTULACIÓN AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, SIN AJUSTARSE A LOS PLAZOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 15

SIMPATIZANTES DE MONREAL DEJAN AL PRD, SEA AFILIAN AL PT.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 16

MONREALISTAS, AL CONTENDER CON OTRO PARTIDFO, SERÁN UN PELIGRO PARA EL PERREDISMO: MEDINA.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 17

"PERO DEBE ENCABEZAR EL MOVIMIENTO" SÍ APOYARÉ A DAVID POR LA ALCALDÍA DE FRESNILLO: MONREAL.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 18

NO SERÁ MONREAL UNA FUERZA OPOSITORA, ASEGURA HUIZAR.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 19

LOGRAN MONREALISTAS APOYO CIUDADANO PARA UNIRSE AL PT.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 20

QUE FELIPE ÁLVAREZ FORMALICE MI EXPULSIÓN, RETA RICARDO MONREAL.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 21

"EL LE DIO VIDA AL PRD EN ZACATECAS", PRESUME: REPRESIVO ES FELIPE ÁLVAREZ, AL AMENAZAR CON EXPULSAR DEL PRD A RICARDO MONREAL: LAVIADA.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 23

ZARANDEA MONREAL A DIRIGENTE PERREDISTA FELIPE ALVAREZ CALDERÓN SOLO CUMPLE ORDENES, ASEGURA EL EXGOBERNADOR. REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 24



SÍ ESTÁ DIVIDIDO EL PRD, AFIRMA CAMERINO MARQUEZ

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 25

PERFILA RICARDO MONREAL ÁVILA UN NUEVO PARTIDO.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 26

**DEFIENDE NARRO "SUS ACUERDOS"** 

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 27

EL PRD CERRÓ LAS PUERTAS, PERO SIEMPRE HAY OTRAS OPCIONES SÍ HOY PARTICIPÉ DEL PROYECTO DE DAVID MONREAL: JUAN GARCÍA.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 28

"EL PT SE LA JUGARÁ CON DAVID MONREAL" NARRO CÉSPEDES A FRIJOLEROS.- NO DEMOS UN SOLO VOTO A SARA PARA EVITAR ELECCIÓN DE ESTADO.

D) ESTA ÚLTIMA NOTA PERIODÍSTICA LA REFIERO (A CONTRARIO SENSU) PARA DEMOSTRAR QUE OTROS ACTORES POLÍTICOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO ELECTORAL -EN ESTE CASO ACCIÓN NACIONAL- SÍ HAN VENIDO OBSERVANDO LAS PROHIBICIONES DE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

REFERENCIA PERIODÍSTICA No. 29

EL 4 DE MAYO INICIAN CAMPAÑAS PROSELITISTAS PANISTAS REGISTRAN CANDIDATOS A PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DIPUTADOS.

Con referencia a los dos puntos de hechos que anteceden, mis denunciados infringen la disposición contenida en el **artículo 1 de la Ley Electoral del Estado** que establece:

- 2.- "Esta Ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas
- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos..."

Toda vez que las disposiciones de la Ley Electoral son de orden público y de observancia general para todos los ciudadanos gobernados en el Estado de Zacatecas y sin embargo los infractores con la serie de conductas dolosas que he señalado anteriormente, contravienen los derechos político-electorales de mi candidata representada y del resto de los actores políticos de la contienda, en virtud de que el infractor no retiró en tiempo y forma legales la propaganda que utilizaron para promover la imagen de DAVID MONREAL ÁVILA en el período de la precampaña interna de nuestro partido, y más aún que vienen todavía realizando actividades proselitistas al seno del partido del trabajo, con el



inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular para Presidente Municipal de Fresnillo, sin ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas en la legislación electoral, violentando con ello todo el marco jurídico que nos rige.

#### El artículo 5 de la Ley Electoral del Estado establece:

1.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. "Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas,"

VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para obtención del voto;

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de el"

Por su parte el correlativo del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, establece que:

Artículo 14.- "Las precampañas son el conjunto de actividades reguladas por la ley electoral, la normatividad interna de los partidos políticos y el presente reglamento las cuales son llevadas a cabo por los precandidatos con la finalidad de obtener la acreditación como candidato para contender a un cargo de elección popular"

En el mismo tenor el artículo 18 del propio reglamento determina que:

Artículo 18.- "Para efectos del presente reglamento, se considera propaganda electoral: los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la precampaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos y sus precandidatos, por medio de carteles, radio, televisión, inserciones en periódicos y revistas, páginas de internet, salas de cine, entre otros, con el propósito de obtener la nominación como precandidatos".

De lo anteriormente señalado se deduce que las actividades ejecutadas por mis denunciados, en los puntos que anteceden, corresponden a todas luces, a verdaderas conductas proselitistas, puesto que de acuerdo a las notas periodísticas que he citado en el punto tercero de hechos, la promoción de la candidatura de DAVID MONREAL ÁVILA por sí mismo y por interpósitas personas ante los medios de comunicación, así como la existencia de las bardas, lonas y espectaculares en las unidades motrices señalados anteriormente, constituyen actos anticipados de campaña, amén de la sanción que el caso amerita por omitir retirar la propaganda en tiempo y forma, tal y



como lo dispone la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en los artículos que al efecto me he permitido citar textualmente en hojas que anteceden y que doy por reproducidos en obvio de repeticiones como si se insertaran a la letra, de lo que se colige que DAVID MONREAL ÁVILA ha tomado ilegal ventaja sobre los demás adversarios en la contienda, hecho que es irreversible por tratarse de actos de imposible reparación y por lo tanto se requiere la aplicación estricta de la Ley Electoral del Estado en su artículo 109, para el efecto de que cobre vigencia el principio de equidad que debe regir el Proceso Electoral.

CUARTO.- El día 3 de abril de 2007, estuvo presente en el Programa "El Pueblo Canta" conducido por Francisco Torres Gallegos, que se transmite de 12:00 a 14:00 Hrs. de lunes a sábado en la radiodifusora XEIH, "La única" de Fresnillo, Zac., el C. Enrique Laviada Cirerol, persona que -al menos a partir de 1998-, se le identifica como esbirro del clan Monrealista, mismo que argumentó una serie de frases de apoyo proselitista a favor de DAVID MONREAL, por espacio de una hora con once minutos, la entrevista se desarrolló de la siguiente manera:

QUINTO.- El jueves 12 de abril de 2007, DAVID MONREAL ÁVILA, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, GUILLERMO HUIZAR CARRANZA Y RICARDO MONREAL ÁVILA, Senador de la República, asistieron a un evento proselitista que se llevó a cabo en el Salón Benito Juárez de la ciudad de Jerez, Zac., ocupando un lugar en el presídium.

En dicho evento DAVID MONREAL ÁVILA fue presentado como Candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac. Tal y como lo acredito con el video que en DVD me permito acompañar, lo que da cuenta de que acudió a dicho acto, sin lugar a dudas, con el inequívoco propósito de promocionar —en forma por demás anticipada — su candidatura rumbo a las próximas elecciones del 1º. De julio de 2007.

SEXTO.- En fecha 17 de abril de 2007, algunas gentes de la comunidad de "El Salto", Fresnillo, Zac., nos informaron que David Monreal Ávila estaba convocando a los habitantes de ese lugar a una reunión a celebrarse el 18 de abril de 2007.

Dada esta información, me dispuse a enviar el día 18 de abril a algunas personas para que estuvieran al pendiente, dado que no es tiempo de hacer proselitismo político, por lo que a continuación se observa en el video gravado:

De la conducta desplegada por mi denunciado DAVID MONREAL y sus acompañantes, se desprende a todas luces que se trató de una reunión de carácter político electoral, ya que sin lugar a dudas, se realizó con el fin de promover la imagen de los candidatos DAVID MONREAL ÁVILA Y JUAN GARCIA PÁEZ, aun cuando no tengo la evidencia del discurso pronunciado por los infractores, virtud a que no les fue permitido el acceso a mis enviados. Sin embargo se colige que los susodichos no fueron con otra intención, que la de realizar proselitismo político en su favor, conculcándose con dicha actitud los preceptos jurídicos ya mencionados en páginas anteriores y que en obvio de repetición solicito se den aquí por reproducidos, pues son evidentes los



elementos que se aprecian en el video que me permito acompañar, que adminiculada con el resto de las pruebas ofrecidas, demuestra que mi denunciado sostuvo un acto de promoción del voto en el salón de la mujer con las personas que ingresaron al mismo.

SÉPTIMO.- El día 21 de abril de 2007, el C DAVID MONREAL ÁVILA, realizó una llamada telefónica al programa radiofónico denominado "Punto de Encuentro" conducido por Mario Padilla que es transmitido los sábados por la radiodifusora XEEL "Super Canal 610" de 10:00 a 12:00 Hrs., la cual a continuación transcribo textualmente, para acreditar fehacientemente la inducción al voto y promoción de su candidatura por el Partido del Trabajo: ............

Es por demás evidente que DAVID MONREAL ÁVILA, llama a esta radiodifusora para hacer proselitismo, tal y como se acredita con las expresiones que en negritas me permito resaltar. Aquí mi denunciado, no habla al programa para dedicar una melodía, sino que lo hace con la firme intención de mantener vigente su imagen personal y su candidatura ante el electorado, ello es así, aunque de manera por demás inocente se quiera deslindar, también se deduce que ya se había puesto de acuerdo con el locutor en el sentido de que llamaría a su programa, al decir MARIO: "Diie, ya no nos llamó, ni modo"

OCTAVO.- El día 22 de abril de 2007, en la comunidad de Rancho Grande, Fresnillo, Zac., DAVID MONREAL ÁVILA estuvo presente en el Salón Ejidal de dicha comunidad, acompañado de Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República, Guillermo Huizar Carranza y Juan García Paez, según la reseña del diario de circulación local "Página 24" que en su edición del 23 de abril expresa que en dicha asamblea política estuvieron presentes cientos de personas.

Con este evento queda por demás clara la estrategia de DAVID MONREAL ÁVILA: Utilizar el capital político de su hermano el Senador Ricardo Monreal Ávila para conseguir su propósito de llegar a la Presidencia Municipal de Fresnillo, omitiendo la observancia de la legislación electoral en cuanto a los plazos, en flagrante violación a los principios de legalidad y de equidad consagrados en nuestra Carta Magna y demás disposiciones y reglas electorales, haciendo proselitismo político de manera conjunta, - es decir, por sí y por interpósitas personas — ante cientos de ciudadanos de varias comunidades que fueron obviamente convocadas por DAVID MONREAL ÁVILA para el fin ya mencionado, tal y como se lee de las frases que resalto en negritas, a decir del discurso de los protagonistas y organizadores de mismo, quebrantando una vez más las normas que rigen el Proceso Electoral que doy por insertadas aquí en obvio de repeticiones para que surtan su efecto legal correspondiente.

NOVENO.- El domingo 22 de abril de 2007 en el Centro de Convenciones "Los Temerarios" de Fresnillo, Zac., el Partido del Trabajo realizó su Convención para ratificar a su candidato a la Presidencia Municipal, asistiendo al mismo: DAVID MONREAL ÁVILA, GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, JUAN GARCÍA PÁEZ, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, Presidente del Comité Estatal del Partido del Trabajo, FRANCISCO JUÁREZ ALONSO, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido del Trabajo y PABLO ARREOLA, Diputado Federal por el Partido del Trabajo.



De dicho evento se deducen actos puramente proselitistas, desde el inicio del mismo, puesto que del discurso de DAVID MONREAL, DE JOSÉ NARRO CÉSPEDES, GUILLERMO HUIZAR CARRANZA Y PABLO ARREOLA, se perciben frases alusivas a la promoción del voto a favor del infractor DAVID MONREAL para la próxima elección constitucional del primero de julio.

A continuación transcribo textualmente la narración del video que ofrezco como prueba en el capítulo correspondiente, para acreditar fehacientemente, - sobre todo en las partes que resalto con negritas -, la conducta ilegal de inducción al voto y de promoción de la candidatura por el Partido del Trabajo de mi denunciado DAVID MONREAL ÁVILA:

No cabe la menor duda que esta Convención, al igual que los demás actos que integran esta queja, han sido ejecutados fuera de los plazos legales y por ese hecho constituyen una violación insuperable a la Ley Electoral de nuestro Estado.

Asimismo y a fin de acreditar la celebración de dicho acto proselitista anticipado de campaña, me permito citar las notas periodísticas Nos, 31 y 32, en las que se publican detalles del acto en cita y se confirma la fecha en que tuvo verificativo.

Del último punto de hechos en comento, se desprende que tanto el Partido del Trabajo, como su candidato DAVID MONREAL ÁVILA, han venido realizando toda esta serie de actos anticipados de campaña desde el inicio del mes de abril del año en curso, con el pretexto de construir su candidatura al interior del Instituto Político en mención, socavando el marco jurídico electoral.

En efecto, como ya señale antes, el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado reza:

1. "Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento le niegue el registro como candidatos"

Y por su parte, el artículo 132 del ordenamiento en cita, en su numeral 1 establece que:

"Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliaria, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas".

"Por los actos de campaña se entienden las **reuniones públicas** o privadas, debates, **asambleas**, visitas domiciliaria, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas".



Por lo que en este caso se actualiza el supuesto jurídico de la norma en cita, toda vez que, del uso de la voz que hacen mis denunciados, pronunciado por el infractor DAVID MONREAL ÁVILA, así como por JOSÉ NARRO CÉSPEDES, GUILLERMO HUIZAR CARRANZA Y PABLO ARREOLA, se desprenden frases precisas e inequívocas de promoción de la candidatura del primero de los nombrados.

Asimismo, el artículo 110 de la Ley de la materia establece que:

- 1. "Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos. II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas"...

Por otro lado el artículo 112 n1 de la Ley Electoral reza:

"Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta Ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a mas tardar el 31 de marzo del año de la elección"

Finalmente el artículo 134 de la Ley en cita establece en su numeral 1 que:

"Las campañas electorales de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral".

Y al respecto, el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, en relación con la Ley Electoral, mandata lo siguiente:

Articulo 10- "Las precampañas podrán iniciar al día siguiente en que el partido político emita la convocatoria, debiendo concluir en la fecha que establezca la misma o a más tardar el 31 de marzo del año de la elección".

Artículo 15.- "Corresponde exclusivamente a los partidos políticos determinar el inicio y conclusión de sus procesos de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo establecido en su normatividad interna y los plazos previstos en la Ley Electoral".

De los artículos anteriores se deduce que las conductas desplegadas por los infractores denunciados, se encuentran plenamente tipificadas como ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y PRECAMPAÑA, dado que el evento realizado el pasado 22 de abril en el Centro de Convenciones "Los Temerarios" de Fresnillo, se traduce en una asamblea de carácter político electoral, tanto del candidato DAVID MONREAL, como del Partido del Trabajo, en plena actividad propagandística, teniendo por objeto promover su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de elección popular a la



Presidencia Municipal de Fresnillo, sin ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas tanto en la Ley Electoral del Estado como en el Reglamento de Precampañas aludido.

En efecto, la Convención realizada en el evento multicitado, fue para elegir a DAVID MONREAL ÁVILA como candidato único a la Presidencia Municipal por el Partido del Trabajo, contraviniendo lo que al efecto disponen los artículos arriba mencionados, dado que ese ejercicio político electoral correspondía realizarlo dentro del período de los Procesos Internos de Selección de Candidatos, tal como lo establece el artículo 112 numerl 1, que dispone los plazos para las actividades de precampaña que realicen los partidos para elegir a sus candidatos y que en lo conducente ordena concluir dichas actividades, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, en relación con los artículos 10, 14, 15 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, reseñados textualmente en líneas anteriores, caso en el cual debieran haber dado aviso al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debiendo anexar copia de la convocatoria correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Electoral, igualmente citado textualmente en líneas que anteceden.

Por todo lo anterior, se actualizan la disposición contenida en el artículo 109 de la Ley Electoral, en cuanto al incumplimiento de dicha norma por parte de los denunciados, debiendo por lo tanto aplicar la sanción de negarle el Registro como candidato a DAVID MONREAL ÁVILA por realizar actividades anticipadas de campaña para promover públicamente su imagen personal con el propósito de obtener la candidatura a Presidente Municipal de Fresnillo, sin ajustarse a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley de la materia.

Con el objeto de ampliar la fundamentación de mis argumentos, a continuación me permito citar las siguientes tesis que han sentado jurispruedencia y que. desde luego, son aplicables al caso concreto:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se Transcribe)

INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 A 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 6°. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Se transcribe)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6°. 7°, 9°. Y 31, FRACCIONES 1, 11 Y 111, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)



#### **FUNDAMENTOS LEGALES VIOLADOS**

Se conculcan las disposiciones legales contenidas en los Artículos 3 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3N2, 109, 110, 112 N1, N2, 134 Y 136 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 10, 14, 15, 16 y 19 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, atentamente solicito:

- 1.- Dar entrada al presente escrito de QUEJA, en contra de quienes ha quedado precisado, ordenando dar inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** y notificar a los denunciados sobre la interposición de la presente queja.
- II.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se desprenden y relacionan en el capítulo correspondiente, ordenando la preparación y desahogo de las que sean calificadas de legales.
- III.- No validar el registro solicitado por el infractor DAVID MONREAL ÁVILA, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente queja.
- IV.- Dado que de los hechos narrados y las pruebas ofrecidas se desprenden conductas ilícitas que son constitutivas de delito por los infractores, en virtud de que se actualizan los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 375 fracc. V y 380 fracc. III del Código Penal vigente en el Estado, solicito dar vista al Ministerio Público para que conozca de los hechos y determine lo que en derecho proceda.

Visto lo anterior, es posible señalar que los hechos que al accionante le causan agravio en ambos escritos de queja, pueden sintetizarse en las siguientes cuestiones:

- A) Por lo que hace al C. David Monreal Ávila, candidato a la presidencia municipal, del municipio de Fresnillo, Zacatecas
- I.- Haber realizado actos anticipados de campaña, con la participación de funcionarios públicos;
  - II.- Ser omiso en el retiro de la propaganda utilizada por éste en el proceso



interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

III.- Uso de medios de Comunicación (Prensa y Radio), por si o por interpósita persona.

- B) Por lo que hace al C. José Narro Céspedes y el Partido del Trabajo:
- I.- Que violento la normatividad electoral al haber participado en un evento proselitista donde se ratificó la candidatura del C. David Monreal Ávila.
- C) Por lo que hace al C. Guillermo Huizar Carranza, candidato a Diputado por el VIII distrito Electoral con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- I.-Haber realizado actos anticipados de campaña, con la participación de funcionarios públicos;
- II.- Uso de medios de Comunicación (Prensa y Radio), por si o por interpósita persona, con el objeto de promocionar su candidatura, así como la del C. David Monreal Ávila como candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Precisado lo anterior, los motivos de inconformidad que ha expresado el enjuiciante se estudiarán en el orden en que se han presentado.



Respecto de los puntos de hecho PRIMERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO, relativos a la realización de actos anticipados de campaña, con la participación de funcionarios públicos, esta autoridad administrativa electoral considera tal agravio como **infundado** en virtud a que, la coalición actora no crea convicción en el órgano resolutor, toda vez que pretende hacer valer como documentales públicas o "técnicas públicas" las probanzas presentadas como videos, audiocassetes, fotografías digitales, reseñas en texto del contenido de los videos certificados por el simple hecho de contar con la certificación del Corredor Público número 2, el Licenciado Juan Carlos Maldonado Cabral.

A tales medios probatorios solamente se les da valor indiciario en virtud a los corredores públicos no tienen facultades, para certificar documentos de tal índole, lo anterior se confirma si tenemos en cuanta que la Ley Federal del Correduría Pública establece con puntualidad los actos que puede certificar al tenor siguiente:

"ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su <u>objeto es regular la función del corredor público.</u>

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

**II.-** Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de



acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

#### ARTÍCULO 20.- A los corredores les está prohibido:

XI.- Actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil

De lo anterior, se desprende que entre las facultades de los corredores públicos no esta la de dar fe de hechos de actos que presuntamente sucedieron en el desarrollo de un proceso electoral en virtud a que la naturaleza de éstos no es mercantil, en cambio y según lo dispuesto por el citado artículo 20 en su fracción XI, la figura de corredor público entre otras prohibiciones tiene la de dar fe de actos no mercantiles así como tampoco de los que por su naturaleza pueda deducirse que no lo son, como en la especie ocurre, por lo que las probanzas aportadas por el enjuiciante y que pretende se consideren como públicas en virtud de contar con la certificación del corredor público, no serán tomadas como tales de conformidad a los argumentos y disposiciones legales anteriormente señaladas, en consecuencia serán



consideradas como documentales privadas.

Ahora bien, los elementos probatorios a valorar pertenecen a las denominadas documentales, aún los videos, audiocassettes y fotografías pues aunque el artículo 17 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria en los Procedimientos Administrativos y el 47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, los clasifica como pruebas técnicas, la teoría general del proceso concede la calidad de documentos además de los escritos, a todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y que contienen una representación subjetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que permitan conocer hechos pasados.

Esto cuenta con el sustento del criterio Jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Tesis y jurisprudencia 1997-2005 en las páginas 255 y 256 que al rubro señala.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Así pues, las probanzas contenidas en autos constituyen solo pruebas privadas y consecuentemente su valor para acreditar los hechos que se pretenden es indiciario por no encontrarse adminiculados con otros elementos que generen mayor fuerza probatoria para acreditar los hechos recurridos, de conformidad con los artículos 46 y



47 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Se les concede tal valor pues éstas no son aptas para producir pleno valor convictivo en torno a las irregularidades denunciadas, así pues, se debe tener en cuenta que los indicios como prueba indirecta, tienen la particularidad de no representar el hecho que se quiere probar en forma plena, sino tan solo permiten generar a través de inferencias la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

De lo anterior se concluye que la coalición actora no acredita fehacientemente ni crea plena convicción en el ánimo de esta autoridad dictaminadora con los elementos de prueba adjuntados al escrito inicial de queja, que efectivamente el C. David Monreal Ávila hubiere cometido actos anticipados de campaña y que por tal motivo y en el momento legal oportuno se le hubiera negado el registro como candidato a Presidente Municipal del Partido del Trabajo en Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que hace al motivo de agravio establecido en el punto SEGUNDO de hechos, donde se señala la omisión del denunciado por el retiro de propaganda de precampaña, esta autoridad lo considera **inoperante** al constituir cosa juzgada, en virtud a que tal conducta en su momento fue sancionada por éste órgano electoral en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete (2007) mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador PAS-IEEZ-JE-07/2007 y sus acumulados donde determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber sido omiso en el retiro de propaganda de sus procesos de selección interna en diversos municipios del Estado, entre ellos Fresnillo, por lo que, no puede integrarse un nuevo procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien en lo que respecta a los puntos de hecho TERCERO, CUARTO y



SÉPTIMO del escrito inicial de queja, donde el quejoso arguye que el C. David Monreal Ávila realizó por sí o por interpósita persona proselitismo político en los medios de comunicación efectuando declaraciones en diversos periódicos de circulación local, así como que, otros personajes participaron en entrevistas en diversos programas de radio promocionando la candidatura del denunciado, transgrediendo así la normatividad electoral vigente.

Lo anterior se considera infundado e inoperante en virtud a que el actor no presentó los medios probatorios idóneos para crear convicción en el órgano resolutor de que tales conductas constituyen una violación a la normativa electoral, ya que sólo adjuntó varias notas periodísticas de diversos diarios de circulación en el estado con las cuales pretende documentar lo que esgrimió en su escrito primigenio, sin embargo, para el caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado criterio sobre las notas periodísticas. señalando que, no pueden ser valoradas mas que como simples indicios de la realización de un hecho o acto, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que al rubro señala lo siguiente:



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Lo anterior, en virtud a que se argumenta el hecho de que se dio un trato inequitativo, por parte de los medios de comunicación pero no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que son narraciones vagas, genéricas e imprecisas, y que por tanto, no tendrían como consecuencia la acreditación de una irregularidad en el desarrollo del proceso electoral para renovar el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Del mismo modo que ahora se valoran las probanzas ofrecidas por el quejoso en el presente Procedimiento Administrativo Electoral, por parte de esta autoridad administrativa electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas lo hizo en su resolución de fecha treinta y uno (31) de julio del año próximo pasado, marcada con el número de expediente SU-JNE-029/2007, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral del municipio de Fresnillo, Zacatecas, donde al respecto de las probanzas certificadas por el corredor público se señaló en la página 166 de la resolución en comento que: "... un corredor público si bien es fedatario público, lo es para asuntos mercantiles, para certificar actos y documentos de comercio y de comerciantes y en el caso, es evidente que el acto del cual da fe el corredor público, es de naturaleza distinta a la de comercio...", en tanto, por lo que respecta a la presentación de notas periodísticas como medios de prueba dicha Sala Uniinstancial establece que: "... la nota periodística constituye sólo un indicio de los hechos y declaraciones de los declarantes y del autor de la nota...", los citados criterios de valoración posteriormente serían confirmados en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce (12) de septiembre de la anualidad próxima pasada, en el expediente SUP-JRC-186/2007.

Por todo lo anteriormente señalado en el presente considerando se d eclara improcedente la presente queja que forma el Procedimiento Administrativo Sancionador que ahora se sustancia, por lo que hace al C. David Monreal Ávila, candidato a Presidente Municipal del Fresnillo, Zacatecas.

Ahora bien por lo que hace a lo señalado en el **inciso B)** del presente considerando, relativo a los actos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral, cometidos por el C. José Narro Céspedes y el Partido del Trabajo, se consideran **infundados** en virtud a que el denunciado en su escrito de contestación señala la facultad que tiene por disposiciones internas para participar en dichos eventos, toda vez que forma parte del Comité Directivo del Partido del Trabajo en esta entidad federativa; aunado lo anterior, debe hacerse la precisión de que el enjuiciante no acreditó con los medios probatorios idóneos la infracción a la norma.

Por lo que de igual manera se declara **infundada** la presente queja que forma el Procedimiento Administrativo Sancionador que ahora se sustancia, por lo que hace al C. José Narro Céspedes así como al Partido del Trabajo.

Séptimo.- Por lo que hace a la queja presentada el once (11) de mayo del año pasado, en contra de los CC. Guillermo Huizar Carranza, ex candidato a Diputado Local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del



Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, se observa que el actor señaló esencialmente los mismos hechos que denuncia en la queja presentada el veintinueve (29) de abril en contra del C. David Monreal Ávila y José Narro Céspedes, por lo que, en obvio de repeticiones no se transcribirá la queja en comento.

Derivado de lo anterior, podemos deducir que al haberse presentado la queja administrativa en contra del citado ciudadano el once (11) de mayo de la citada anualidad, es decir, una semana después de haberse aprobado los registros de los candidatos, mediante acuerdo marcado con el número RCG-IEEZ-005/III/2007, resulta inatendible acoger la pretensión del quejoso en virtud a que la etapa de registro y posterior aprobación de candidaturas había culminado.

Lo anterior es así en atención a que la normatividad en la materia establece que la presentación de los medios de impugnación y en este caso las quejas administrativas en ningún momento tendrán como consecuencia la suspensión de los efectos de los actos impugnados, cuestión que pretende actualizar el quejoso cuando en su escrito primigenio solicita la no validación o en su caso la cancelación del registro al C. Guillermo Huizar Carranza como candidato a Diputado Local por el VIII Distrito Electoral postulado por el Partido del Trabajo, más aún si la queja administrativa que ahora se resuelve fue presentada el once (11) de mayo de la anualidad pasada, por lo que nos encontramos ante actos práctica y jurídicamente irreparables, por lo que no se acoge la petición de la enjuiciante, así, aplicando de manera supletoria el artículo 14 párrafo 1, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es desechar de plano el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa, únicamente por lo que hace al C. Guillermo Huizar Carranza..



Del estudio realizado al escrito de queja y derivado de las consideraciones anteriores, puede advertirse que por lo que hace al C. Guillermo Huizar Carranza, candidato a Diputado local por el VIII Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 21 párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, como se señala a continuación:

"Articulo 21

El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedente cuando:

IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes.

En consecuencia y al actualizarse los extremos legales requeridos para desechar de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por considerarlo notoriamente improcedente, únicamente por lo que hace a la denuncia en contra del C. Guillermo Huizar Carranza, candidato a Diputado local por el VIII Distrito Electoral con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Octavo.- Lo anterior atendiendo al principio de legalidad, rector en la materia electoral, establecido en el artículo 116 del texto constitucional vigente en nuestro país, mismo que debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad al



emitir todos y cada uno de sus actos y resoluciones apegados a lo que se señale tanto en la Constitución como en los dispositivos legales aplicables al caso concreto, de manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo al caso que nos ocupa sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 021/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 234 y 235 así como en la pagina de internet <a href="http://www.te.gob.mx">http://www.te.gob.mx</a>, con el rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de



Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235."

Así, al no acreditar los hechos que la coalición aduce en su escrito de queja, éstos se declaran infundados e inoperantes por lo que se declara improcedente la queja administrativa que contiene los Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-05/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-06/2007.

Sirve de fundamento las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ05/2002, y S3ELJ12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).-Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso



sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

Noveno.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-05/2007, y su acumulado PAS-IEEZ-JE-06/2007, promovidos por el Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de David Monreal Ávila, ex precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, Guillermo Huizar Carranza ex precandidato a Diputado local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del



Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan las quejas administrativas PAS-IEEZ-JE-05/2207 y PAS-IEEZ-JE-06/2007 por existir conexidad en la causa.

SEGUNDO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral,



derivado de las quejas administrativas presentadas por el C. Ing. Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de David Monreal Ávila, ex precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, Guillermo Huizar Carranza ex precandidato a Diputado local por el Distrito VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y José Narro Céspedes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional del Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña

TERCERO.- Por lo que hace al C. Guillermo Huizar Carranza se desecha de plano la Queja Administrativa que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado de conformidad con lo señalado en el considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara improcedente la Queja Administrativa que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral de mérito, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución, respecto de los CC. David Monreal Ávila y José Narro Céspedes, así como del Partido del Trabajo.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que promueva lo que a su derecho convenga, ante la autoridad competente para ello.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**-



Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. Conste.-

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Agosta.

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Søsa Carlos.

Secretario Ejecutivo.